

Oficio No. CEDH:1s.1.060/2025
Expediente No. CEDH:10s.1.2.213/2021
RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.006/2025
Chihuahua, Chih., a 08 de abril de 2025
Visitadora ponente: Lic. Yuliana Sarahí Acosta Ortega

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.213/2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 18 de octubre de 2021, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, entonces Visitadora adscrita al área de Seguridad pública y Centros de Reinserción Social de este organismo, acudió al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 con la finalidad de entrevistarse con “A”, persona privada de la libertad en dicho centro, con la finalidad de obtener mayores detalles en relación a su escrito de queja recibido en esta Comisión en fecha 27 de septiembre de la misma anualidad, quien manifestó lo

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/100/2024 Versión Pública.** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

siguiente:

“...Fui detenido el día 13 de enero de 2014 en San Diego de Alcalá por diversos agentes ministeriales, no sé aproximadamente cuántos eran, pero eran algunos, iban en una camioneta Lobo, eran aproximadamente las once o doce horas del día, me gasearon la cara y posteriormente me llevaron a Meoqui, ya que me acusaban de violación, ahí me quitaron toda mi ropa, mis pertenencias, me pusieron en varias ocasiones la chicharra en el pene, esto fue entre varios agentes, luego me amarraron en una tabla y con cinchos me detuvieron en varias secciones las piernas y no me podía mover. De ahí me llevaron a ciudad Delicias, al edificio Lerdo de Tejada, también en ese lugar me siguieron golpeando, me dislocaron la nariz, me reventaron la boca, en el hombro izquierdo me clavaron un desarmador, me quebraron varias costillas, tanto del lado izquierdo como del derecho, me quebraron y tumbaron un diente del maxilar superior frontal y ahí mismo me pusieron otra golpiza.

De Delicias me trasladaron a la Fiscalía de la Mujer en esta ciudad de Chihuahua, ya estaba todo golpeado, me metieron a un cuarto frío y me gasearon, ahí duré una hora aproximadamente, y me llevaron a previas; al otro día muy temprano me hicieron que me bañara con agua fría, ahí en pleno frío me tuvieron en el agua fría, luego me meten otra vez a las celdas temblando por el frío que tenía, luego me sacan y ya estaban ahí los medios de comunicación, los que me tomaron las fotografías. Dentro de los golpes que me dieron, uno fue con la culata de un arma larga en la cabeza, golpe que fue tan duro que me tuvo en silla de ruedas por dos años, duré más de seis meses muy malo y a la fecha tengo secuelas de los golpes. Todo esto que menciono, obra en el expediente médico, he tenido rehabilitación aquí dentro del CERESO,² pero en la mano izquierda no tengo fuerza, al igual que en la pierna izquierda, la lengua no la siento de un lado, y la vista del lado derecho casi no veo nada. Aquí en el CERESO me dieron tratamiento y también en el hospital central y en el general, todo esto por las consecuencias de los golpes que recibí al momento de mi detención, que en verdad sentí que me iban a matar. A la fecha tengo aun las quemaduras en el pene y brazos, así como diversas cicatrices en los brazos...”.
(Sic).

2. En fecha 15 de diciembre de 2021, se recibió el oficio número FGE-18S.1/1/2268/2021, signado por el licenciado Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a

² Centro de Reinserción Social Estatal

los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley, del contenido siguiente:

“... 1.2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información proporcionada por parte de la Agencia Estatal de Investigación, la Dirección de Inspección Interna y la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, relativa a la queja interpuesta por “A”, por hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, y de igual manera brinda respuesta a los cuestionamientos planteados por parte del Visitador:

- Para que proporcione el reporte policial homologado de la detención del quejoso.*
- Para que facilite los certificados médicos y/o de integridad física que se practicaron en esa institución.*
- De igual forma, formato de uso de la fuerza pública, en caso de haberse practicado.*

1) El licenciado y maestro en derecho penal Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, informa que, al revisar el sistema que concentra las actuaciones del personal de policía de investigación adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, no encontró la información solicitada respecto a la detención del quejoso, así como tampoco cuentan con los certificados de integridad física, sin embargo, precisó que dicha información debe encontrarse en la carpeta de investigación “E”.

2) El licenciado Luis Isaías Olivas Olivas, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, presenta ficha informativa de las actuaciones de la carpeta de investigación “C”, en la que aparece como denunciante el quejoso y como imputado “B”, quien es oficial de la Agencia Estatal de Investigación, por el delito de tortura y actos de abuso de autoridad al momento de la detención del quejoso. Actualmente, se encuentra en investigación, se solicitó FUT,³ así como las evaluaciones del Protocolo de

³ Formato único de trámite.

Estambul, asimismo, se giró oficio al Registro Civil y CERESO número 1 de Aquiles Serdán.

3) La Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, dio a conocer mediante ficha informativa y parte informativo, que el 13 de enero de 2014 a las 14:10, varios agentes investigadores recibieron llamadas por radio operador con el objetivo de que se trasladen a la clínica 11 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en ciudad Delicias, ya que en el reporte se mencionaba que una niña de 5 años había sido violentada sexualmente por varios sujetos, por lo que al llegar a dicho lugar, los agentes realizaron entrevista al hoy quejoso, quien resulta ser el abuelo de la niña, él explicó que cuatro masculinos encapuchados, con armas largas y cortas, los habían bajado del vehículo, golpeado y que además habían violado a la menor de edad.

Asimismo, añaden que la niña al percatarse de que su abuelo no se encontraba, hizo mención de que él fue quien la violentó sexualmente, y no solo una vez, sino que había sido reiteradamente, además dijo que el quejoso le pidió decir que quienes la violaron habían sido cuatro personas encapuchadas, por tal motivo, fue que se detuvo al quejoso en flagrancia a las 19:00 horas del mismo día.

Posteriormente, se le vinculó a proceso por el delito de violación agravada en perjuicio de la menor de edad, por lo que "A" interpuso la demanda de amparo "K" ante el Juez Tercero de Distrito del Decimoséptimo Circuito, en el que, como acto reclamado, partió del auto de vinculación a proceso, la privación de la libertad, así como la tortura de la que supuestamente fue responsable el agente "B". Es así que el 13 de octubre de 2014, el Juez Tercero de Distrito negó el amparo, decretó el sobreseimiento y declaró ejecutoria para todos los efectos legales.

Una vez desahogadas las pruebas, la Juez Provisional Unitaria del Tribunal de Enjuiciamiento, resolvió que el quejoso resultó ser culpable del delito de violación agravada en número en perjuicio de su nieta menor de edad, con una pena de 43 años y 4 meses de prisión. Asimismo, añade que en la misma sentencia se discutió respecto a su privación de la libertad y la tortura, las cuales ya fueron superadas.

A pesar de que en la propia sentencia no se le dio la razón al quejoso respecto a los temas de su privación de la libertad y tortura, apoyado de su defensa técnica, recusó la determinación y la Primera Sala Penal la determinó

infundada, al no ser operantes los agravios, por tal motivo, confirmó la sentencia e impuso una pena de 25 años 8 meses de prisión.

Se anexa además el acta de entrega del imputado, parte informativo, acta de lectura de derechos, certificado médico y serie fotográfica.

El quejoso refiere que fue golpeado al momento de la detención, sin embargo, en la foja 33 de la copia de la sentencia que se remite, se informa que en su dicho, primeramente había mencionado que al ser emboscado por los cuatro sujetos, fue golpeado por ellos y que además había sido coaccionado, lo cual no es congruente con el informe médico de integridad física elaborado por la doctora Lizbeth Olympia Domínguez Gutiérrez, a las 00:24 horas del día 14 de enero de 2014, en el que al hacerle la revisión, se concluye que se encontraba consciente, tranquilo, orientado de tiempo, espacio y persona, con lenguaje fluido, alineado adecuado, cooperador al interrogatorio y a la exploración. Se determinó que presentaba lesiones que no ponían en peligro la vida y que tardaban en sanar menos de 15 días.

No fue necesario aplicar ningún nivel del uso de la fuerza, puesto que en el parte informativo signado por el agente estatal de la Policía Única de Investigación, con destacamento en el municipio de Meoqui, hace del conocimiento que en el momento en que la menor dijo que su abuelo -el quejoso- fue quien la violentó sexualmente, le pusieron a la vista el artículo 335 del Código de Procedimientos Penales, por lo que confesó haber cometido tal acción, ya que había consumido drogas ese día, por tal motivo, se le dio lectura de sus derechos y firmó el acta de manera voluntaria, por lo que se le detuvo a las 19:00 horas y se puso a disposición del Ministerio Público.

(...)

A fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de los artículos 3 fracción IX, X, 4, 6, 16, 17, 18, 22, fracción II, 66 fracción I y 70 fracciones II y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción VII, 4 113 fracción XII y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y del artículo 54 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, documentos que se anexan en original:

a) Oficio FGE-24S-1/3069/2021, signado por la Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, mismo que anexa lo siguiente:

- ✓ Oficio número FGE-24S.2.3/143/2021, mediante el cual se da contestación a las preguntas del Visitador, signado por la Coordinadora de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual de Niñas y Mujeres de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, Zona Centro.
- ✓ Copias certificadas de: informe policial homologado, acta de lectura de derechos del imputado, declaración de la víctima, auto de vinculación a proceso, demanda de amparo "K", contestación de Informe justificado, resolución del Juzgado Tercero de Distrito, escrito de acusación y sentencia condenatoria dentro del juicio oral "L".

b) Oficio número FGE-22S.3.1/2140/2021, signado por el licenciado Luis Olivas Olivas, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna.

c) Oficio número FGE-7C/3/2/105/2021, signado por el licenciado y maestro en derechos humanos Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación.

(...)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, de la información vertida por parte de la Dirección de Inspección Interna, la Agencia Estatal de Investigación y la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, tenemos que:

A) En cuanto al primer cuestionamiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; de la información vertida por la autoridad, se remitió acta de entrega del imputado, parte informativo, acta de lectura de derechos, certificado médico y serie fotográfica.

Del parte informativo signado por el agente estatal de la Policía Única de Investigación destacamento en el municipio de Meoqui, se desprende que se recibió un llamado por radio operador en el que se les solicitaba acudir a la clínica 11 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que se había reportado que una menor había sido violentada sexualmente, por lo que comenzaron a investigar los hechos, es así que platicaron con "A", quien resulta ser el abuelo de la niña y mencionó que había sido emboscado por cuatro sujetos encapuchados, con armas largas y cortas a la altura del entronque de la carretera federal y San Diego de Alcalá, y que uno de los sujetos había sido el que la violó, sin embargo, la menor de edad desmintió la historia, ya que cuando su abuelo no se encontraba cerca, comentó que él había sido quien la había violado y que además le pidió decir que habían sido los cuatro hombres encapuchados quienes la violentaron.

Debido a lo mencionado por la niña, fue que los oficiales decidieron volver a platicar con el quejoso, para finalmente confesar que había sido él quien violó a su nieta a las 9:00 a.m. de ese mismo día, ya que se encontraba bajo los efectos de las drogas, por lo que se le dio lectura de sus derechos y firmó el acta de manera voluntaria. Es así que se le detuvo a las 19:00 horas del 13 de enero de 2014 y fue puesto a disposición del Ministerio Público.

Esta información desacredita el dicho del quejoso, ya que en su escrito de queja, él mencionó haber sido detenido en San Diego de Alcalá el 13 de enero de 2014 a las 11:00 o 12:00 horas del día, pero la información de la autoridad nos dice que a las 14:00 horas de ese día se recibió un llamado por radio operador para que las autoridades acudieran a una clínica en la ciudad de Delicias y no en el lugar que dice el quejoso, y al llegar a la clínica fue que entrevistaron a "A", quien fabricó una historia para ocultar que él había sido quien había violado a su nieta de 5 años; posteriormente, al confesar que había sido él quien cometió el delito, fue que se le detuvo y se puso a disposición del Ministerio Público.

B) En respuesta al segundo cuestionamiento, se remite copia del informe médico de integridad del 14 de enero de 2014 a las 00:24 horas, signado por la doctora Lizeth Olympia Domínguez Gutiérrez, en el que es posible advertir que el quejoso tenía una dermoabrasión de 5 centímetros de diámetro rosácea de aproximadamente 24 horas o más, tipo fricción, información que podemos encontrar en la foja 6 de las copias certificadas remitidas por la Fiscalía de la Mujer.

Se desconoce de dónde provengan dichas lesiones, ya que en la foja 33 de tales copias, es posible observar en la propia sentencia, que al momento de contar la falsa historia a los oficiales, -historia que después él mismo desmintió-, mencionó que había sido golpeado y coaccionado de manera excesiva por los cuatro sujetos que lo emboscaron en la carretera, y por consiguiente, esa lesión había sido provocada por ellos, además, su dicho carecía de total sentido, puesto que esa dermoabrasión era de fricción y no pudo haber sido provocada de la manera en la que él mencionó que había sido, aunado a ello, es importante añadir que dicha herida fue la única que se le pudo encontrar.

C) En relación al tercer cuestionamiento, no se cuenta con el formato del uso de la fuerza, puesto que no fue necesario utilizar la fuerza para detenerlo, dado que el quejoso confesó a la autoridad haber cometido el delito en perjuicio de su nieta, asimismo, firmó el acta de lectura de derechos de manera voluntaria y no se menciona que haya puesto resistencia a alguna. Por tales motivos y en atención a la fracción I del artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, el cual nos dice que el uso de la fuerza se regirá por el principio de absoluta necesidad, fue que no se requirió llegar ni siquiera al nivel de persuasión para poder detener al quejoso.

D) En cuanto al dicho del quejoso: “me pusieron en varias ocasiones la chicharra en el pene, esto fue entre varios agentes, luego me amarraron en una tala y con cinchos me detuvieron en varias secciones las piernas y no me podía mover...me dislocaron la nariz, me reventaron la boca, en el hombro izquierdo me clavaron un desarmador, me quebraron varias costillas, tanto del lado izquierdo como el derecho, me quebraron y tumbaron un diente del maxilar superior frontal y ahí mismo me pusieron otra golpiza”. De la información vertida por la autoridad y ya antes mencionada en el inciso B), el dicho del quejoso es totalmente falso, ya que del informe médico no se desprende ninguna lesión que coincida con su dicho, no se menciona faltante de piezas dentales, menos de fracturas en el cuerpo, únicamente se localizó una dermoabrasión de 5 centímetros de diámetro de rosácea de aproximadamente 24 horas o más, tipo fricción, se encontraba consiente, tranquilo; orientado en tiempo, espacio y persona, con lenguaje fluido, alineado adecuado, cooperador al interrogatorio y a la exploración y se determinó que presenta lesiones que no ponen en peligro la vida, que tardan en sanar menos de 15 días. Como podemos ver, el dicho del quejoso carece de veracidad, puesto que las lesiones de las que supuestamente fue víctima tardan más de 15 días en sanar y dejan consecuencias médico legales; por lo cual no es coincidente la manifestación del quejoso a lo plasmado en

certificado médico.

Por lo anterior, se puede concluir que lo dicho por el quejoso en el escrito de queja es totalmente falso, mintió de primera entrada a la autoridad, inventando una historia para exculparse por el delito de violación cometido en perjuicio de la menor de edad, quien era su nieta y quebrantó la fe que expresa o tácitamente nace de cualquier relación que inspire confianza y respeto.

Él mismo confesó haber violentado sexualmente a la menor, corroborando lo dicho por la propia niña, quien mencionó que su abuelo fue quien la violó y que le pidió mentir, esto tiene mayor sentido lógico y natural que la historia que dijo el quejoso en un inicio. No es verosímil que mencionara haber sido golpeado y que no mostrara golpes, más que una dermoabrasión que no tardaba en sanar más de 15 días, tampoco lo es que haya dicho que le pidió el auxilio a una unidad policiaca justo al momento de haber ocurrido los hechos y que no se le haya brindado ayuda por parte de ésta, además, no pudo sostener su dicho, ya que no supo decir de qué corporación policiaca provenía dicha unidad; esta información puede observarse en la foja 33 de la sentencia enviada por la Fiscalía de la Mujer

Por lo anteriormente expuesto, esta unidad acredita fehacientemente la actuación de la autoridad, toda vez que el dicho del quejoso carece de completa veracidad, en cuanto al lugar de la detención y en cuanto a los supuestos golpes y lesiones ocasionadas por la autoridad, debido a que, como se ha mencionado en el informe médico de integridad física del día 14 de enero de 2014, firmado por la doctora Lizeth Olympia Domínguez Gutiérrez, se especifica que el quejoso únicamente presentó una dermoabrasión de 5 centímetros de diámetro de aproximadamente 24 horas o más y de tipo fricción, lo que indica sin lugar a dudas que el quejoso ya contaba con dicha ha lesión al momento de su detención...”. (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de fecha 27 de septiembre de 2021 firmado por “A”, donde se contiene el reclamo inicial del quejoso, en el cual no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, lo que motivó la actuación de este organismo.

5. Acta circunstanciada de fecha 18 de octubre de 2021, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, entonces Visitadora adscrita al área de Seguridad Pública y Centros De Reinserción Social de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se hizo constar la entrevista que tuvo con “A”, quien refirió las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados éste.
6. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, realizada el día 25 de octubre de 2021 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de la cual se desprende que las lesiones que se describen en cabeza y cara son origen traumático y concuerdan en tiempo de evolución y mecanismo de producción con la narración del paciente, estableciendo que las cicatrices hipocrómicas que presentaba en brazos y pene, concordaban con el antecedente de quemaduras.
7. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada el día 08 de noviembre de 2021, por el licenciado Fabian Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a este organismo, del cual se desprende que el quejoso se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido al momento de ser detenido.
8. Oficio número FGE-18S.1/1/2268/2021 de fecha 10 de diciembre de 2021, signado por el licenciado Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución, al que anexó copia certificada de los siguientes documentos:
 - 8.1. Oficio número FGE-24S-1/3069/2021 de fecha 03 de noviembre de 2021, signado por la licenciada Wendy Paola Chávez Villanueva, Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, al que anexó copia certificada del informe policial homologado, acta de lectura de derechos del imputado, declaración de la víctima, auto de vinculación a proceso, demanda de amparo “K”, contestación de informe justificado, resolución del Juzgado Tercero de Distrito, escrito de acusación y sentencia condenatoria dentro del juicio oral “L”.

- 8.2.** Oficio número FGE-24S.2.3/143/2021 de fecha 02 de noviembre de 2021, suscrito por el licenciado Luis Jaziel Zapata Luna, Coordinador de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual de Niñas y Mujeres de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género Zona Centro, mediante el cual se hacen del conocimiento de este organismo las circunstancias en las que fue detenido el quejoso, señalando que actualmente no existía orden de aprehensión en contra de éste.
- 8.3.** Oficio número FGE-7C/3/2/105/2021 de fecha 25 de noviembre de 2021, signado por el licenciado y maestro en derecho penal Juan de Dios Reyes Gutiérrez, mediante el cual informó a este organismo que no contaba con información relacionada con la detención del quejoso, al no tenerse datos de la intervención de efectivos de la Agencia Estatal de Investigación, de igual manera, careciendo también de certificados médicos de integridad física solicitados.
- 8.4.** Oficio número FGE-22S.3.1/2140/2021 de fecha 26 de octubre de 2021, signado por el licenciado Luis Isaías Olivas Olivas, mediante el cual remitió ficha informativa en relación a la carpeta de investigación “C”.
- 8.5.** Copia certificada de la carpeta de investigación “D”, expedida por el licenciado Luis Jaziel Zapata Luna, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por razones de Género, al que anexó los siguientes documentos:
- 8.5.1.** Parte informativo de fecha 13 de enero de 2014, signado por “B”, agente estatal de la entonces Policía Única de Investigación, con destacamento en el municipio de Meoqui.
- 8.5.2.** Acta de lectura de derechos correspondiente a “A”, elaborada a las 19:00 horas del día 13 de enero de 2014.
- 8.5.3.** Informe médico de integridad, signado por la doctora Lizeth Olympia Domínguez Gutiérrez, perita médica legista adscrita de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual hizo constar el resultado del examen practicado a las 00:24 horas del 14 de enero de 2014 en la persona de “A”, estableciendo que “A” presentó como lesiones: *“dermoabrasión de 5 centímetros de diámetro y rosácea de aproximadamente 24*

horas o más”, precisando que el quejoso le informó que había sido lesionado al momento de su detención.

- 8.5.4.** Declaración de persona lesionada (en hospital) correspondiente a la menor “F”, en la cual le imputó a “A” que éste la había agredido sexualmente.
 - 8.5.5.** Declaración del imputado “A”, realizada ante la licenciada Ileana Durán Armendáriz, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género.
 - 8.5.6.** Auto de vinculación a proceso de fecha 20 de enero de 2014, dictado por la licenciada Sandra Zulema Palma Sáenz, entonces jueza de garantía del Distrito Morelos, en contra de “A”, dentro de la causa penal “J” por el delito de violación con penalidad agravada.
 - 8.5.7.** Oficio número FEATMJ-36368/2014 de fecha 31 de octubre de 2014, signado por la licenciada Ileana Durán Armendáriz, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, por medio del cual presentó su escrito de acusación en contra de “A”.
 - 8.5.8.** Informe de agresiones sexuales elaborado en relación a “F”, de fecha 13 de enero de 2014, elaborado por la doctora Sonia Carrasco Morales, perita médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado.
 - 8.5.9.** Sentencia condenatoria de fecha 14 de octubre de 2016, dictada en el juicio oral “L”, en contra de “A”, declarándolo penalmente responsable por el delito de violación con penalidad agravada en perjuicio de la niña “F”.
- 9.** Oficio número FGE/PYRS/8813/2022 recibido en este organismo en fecha 13 de julio de 2022, signado por la licenciada Tania Guadalupe González Roa Mendoza, entonces Directora de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, al que anexó dos tomos del expediente clínico de “A”, mismo que obra en el archivo del hospital del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, del cual se desprenden los siguientes datos de interés para el análisis del expediente de queja:

- 9.1.** Certificado médico de ingreso de “A” al referido centro, de fecha 15 de enero de 2014, suscrito por el doctor Jorge Luis Juárez Grajeda, en el cual se evidenciaron en el quejoso las siguientes lesiones: *“hematoma en región costal derecha, varias escoriaciones en ambas piernas, dolor en cuero cabelludo y artralgias en ambos brazos de aproximadamente 48 horas de evolución”*.
- 9.2.** Resumen médico de fecha 23 de noviembre de 2014, signado por el doctor Abraham Goitia Ortiz, médico de turno adscrito al centro penitenciario de mérito, mediante el cual estableció que a la exploración física de “A”, lo encontró: *“ligeramente dislábico, con dificultad para abrir la boca y desviación de la lengua hacia la izquierda, hemiparesia izquierda extremidades con disminución de fuerza e hiposensibilidad izquierda”*.
- 9.3.** Constancia de servicio médico elaborada por el doctor Luis Carlos Sánchez García, médico adscrito al Departamento de Medicina Interna del Hospital Central del Estado, de fecha 29 de agosto de 2017, mediante la cual se estableció que a la valoración del paciente “A”, éste presentó: *“hemiparesia franca completa 0/5 de ambas extremidades izquierdas, arreflexia generalizada, sensibilidad abolida en la mitad del cuerpo izquierda”*.
- 9.4.** Hoja de indicaciones médicas prescritas en relación a “A”, derivada de la atención que le fue prestada el 03 de septiembre de 2017, por el doctor Benigno Valle Iturrios, médico de turno del centro penitenciario en mención, en seguimiento al diagnóstico aludido en el párrafo que antecede, en la que estableció que “A” tenía: *“...pérdida de conciencia y hemiplejía izquierda, con antecedente de dos cuadros de EVC”*.⁴
- 9.5.** Nota de ingreso al área del servicio médico del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, de fecha 12 de julio de 2020, en la cual se estableció que “A” arribó en silla de ruedas por presentar pérdida del estado de conciencia, referido en esa misma fecha al hospital del mismo centro penitenciario: *“con extremidades con disminución de fuerza de hemicuerpo izquierdo”*, sugiriéndose tomografía de cráneo y valoración por neurología, dándose de alta por mejoría el 15 de julio de 2020, conforme a las hojas de evolución del paciente “A”.

⁴ Enfermedad Vascul ar Cerebral.

- 9.6.** Nota médica de historia clínica general para otorrinolaringología, de fecha 18 de febrero de 2022, suscrita por el doctor Benigno Valle Iturrios, médico de turno adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, mediante la cual asentó que a la revisión de “A”, se le apreció lo siguiente: *“desviación de tabique nasal, refiriendo la persona examinada que inició en 2014, después de un traumatismo directo en la nariz, lo que ocasiona dificultad para respirar, sin otra sintomatología”.*
- 10.** Opinión técnica médica de fecha 10 de agosto de 2022, emitida por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, realizada con motivo de un análisis exhaustivo del expediente clínico de “A”, con especial énfasis en las constancias y/o certificados médicos y notas de atención médica relacionados, mediante la cual concluyó que existían datos del quejoso recabados en la evaluación médica de ingreso al centro penitenciario, que concordaban con lesiones traumáticas, como: *“hematoma en región costal derecha, varias excoriaciones en ambas piernas, dolor en cuero cabelludo y artralgias en ambos brazos, sin embargo, no se realizó un examen físico completo, lo que impide hacer una correlación adecuada entre narración y las lesiones físicas existentes a su ingreso (...) por lo que no se puede descartar que haya sufrido un traumatismo en la cabeza, en tanto que las secuelas que refiere en extremidades izquierdas y lengua son atribuidas a los episodios de EVC recurrente que ha tenido desde el año 2005...”.* (Sic).
- 11.** Oficio número FGE-18S.1/1/1677/2022 recibido en este organismo en fecha 06 de diciembre de 2022, signado por el licenciado Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual remitió un disco compacto que contenía copia certificada de la carpeta de investigación “C”, instaurada por el delito de tortura, en donde aparece como víctima “A” y como persona servidora pública presunta responsable, “B”, informando además que en la indagatoria de marras, no fueron practicadas las evaluaciones médica y psicológica al quejoso conforme al Protocolo de Estambul, a pesar de que fueron solicitadas al área correspondiente de la Dirección de Servicios Periciales, y que la misma no ha sido judicializada en razón de que la indagatoria se encuentra archivada temporalmente.
- 12.** Acta circunstanciada de fecha 04 de enero de 2023, elaborada por el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador adscrito a Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública Municipal de esta Comisión Estatal, mediante la cual hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social número 1, con la

finalidad de entregar el informe de autoridad al quejoso, quien manifestó que nunca se le realizaron las evaluaciones conforme al manual conocido como Protocolo de Estambul.

13. Oficio número FGE-18S.1/1/395/2022 recibido en fecha 17 de marzo de 2023, signado por el licenciado Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe complementario requerido por este organismo, del cual se desprende que se solicitó por parte de la Dirección de Inspección Interna a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, ambas dependencias de la Fiscalía General del Estado, la aplicación de las evaluaciones médicas y psicológicas conforme al Protocolo de Estambul.
14. Acta circunstanciada de fecha 10 de abril de 2023, elaborada por la maestra Paulina Chávez López, Visitadora de este organismo, mediante la cual hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social número 1, con la finalidad de recabar las manifestaciones que “A” pudiera hacer en relación al informe de ley, quien señaló que no impugnó la resolución de archivo temporal, solicitando de nueva cuenta la práctica de las evaluaciones médicas a que se refiere el Protocolo de Estambul.
15. Acta circunstanciada de fecha 17 de enero de 2025, elaborada por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora responsable de la investigación, mediante la cual hizo constar que realizó una inspección al contenido del disco compacto mencionado en el párrafo 11 de la presente resolución, destacando que en fecha 13 de mayo de 2022, se dictó por parte del agente del Ministerio Público responsable de la investigación, el licenciado Luis Isaías Olivas Olivas, un acuerdo de archivo temporal de la carpeta de investigación “C”, con motivo del fallecimiento del agente “B”, presunto responsable señalado por la persona impetrante, de quien acompañó copia del certificado de defunción número 180104015, de fecha 10 de abril de 2018.

III. CONSIDERACIONES:

16. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación

con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.

- 17.** En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.⁵
- 18.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 19.** Asimismo, este organismo considera oportuno precisar que carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, según lo dispuesto por los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que en ese entendido, esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las cuales la persona quejosa tenga el carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, por lo que el presente análisis atenderá únicamente a la denuncia de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar con motivo de los señalamientos realizados por “A”, específicamente a la integridad y seguridad personal, mismas que refirió haber sufrido al momento de ser detenido por agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado.
- 20.** De la misma manera, es pertinente señalar que este organismo no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren derechos humanos, por lo

⁵ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

21. En consecuencia, debe destacarse que con la presente resolución **no se emite un pronunciamiento respecto a la responsabilidad que le fue determinada a “A” en la causa penal “J”, así como en el juicio oral “L”,⁶** pues además de carecer de competencia para ello, se precisa que el artículo 21 de la carta magna, es claro en puntualizar que el monopolio de la acción penal, le corresponde al Ministerio Público, quien tiene el deber de investigar con distintos mecanismos el esclarecimiento de los hechos y la probable responsabilidad de quienes tengan la calidad de personas imputadas en el proceso penal; además de que, con independencia de la sentencia que el órgano jurisdiccional emita, este organismo derecho humanista reconoce que las víctimas de cualquier delito, especialmente de aquellos de alto impacto social, tienen vigentes una serie de prerrogativas, precisamente por las consecuencias que la comisión de los hechos delictivos les ocasiona, de modo que los derechos de las víctimas deben ser igualmente respetados por las autoridades, apegando su actuación al marco jurídico aplicable.
22. De la narrativa de los hechos, se advierte que los actos que “A” le atribuyó a la autoridad señalada como responsable, pueden ser calificados como una violación grave a los derechos humanos, en la especie, el derecho a la integridad física y psíquica, mismos que le adjudicó a las personas servidoras públicas que participaron en su detención, así como a aquellas que lo tuvieron bajo su custodia a disposición del Ministerio Público, siendo lo procedente que este organismo se avoque al análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente.
23. Ahora bien, de acuerdo con la queja y atendiendo a la época en que ocurrieron los hechos, esta Comisión advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las quejas solo pueden presentarse dentro del plazo de un año contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que se consideren violatorios o de la ejecución de los mismos, y solo en casos excepcionales, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, este organismo protector puede ampliar dicho plazo mediante la emisión de una resolución razonada; en tanto que el artículo 63, fracción I, del Reglamento Interno de dicha ley, establece que en los casos a los que se refiere el mencionado artículo 26, sólo procederá cuando se trate de violaciones graves a los

⁶ Resaltado para mayor énfasis.

derechos humanos, que se encuentren relacionadas con la libertad, la vida, así como, la integridad física y psíquica.

- 24.** En el caso que nos ocupa, los hechos denunciados a este organismo, tuvieron lugar el día 13 de enero de 2014, mientras que la queja de “A”, fue recibida en este organismo el día 27 de septiembre de 2021. Conforme a esas fechas, es evidente que en el caso, ha transcurrido en exceso el término de un año para interponer la queja correspondiente (7 años, 8 meses y 14 días), lo que de acuerdo con los ordenamientos legales invocados en el punto anterior, implicaría que la queja respecto a probables violaciones a sus derechos humanos, deba considerarse como interpuesta de forma extemporánea.
- 25.** Sin embargo, de los hechos narrados por el quejoso, se advierte que los actos que “A” le atribuyó a la autoridad, pueden ser calificados como infracciones graves a los derechos a la integridad física y psíquica, o calificados como actos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que en ese sentido, se actualizan las reglas de excepción previstas en los dispositivos legales señalados en el párrafo 23 de esta resolución, de ahí que lo procedente sea que este organismo derecho humanista proceda al análisis de la queja planteada por “A”, sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurrieron los hechos y la presentación de la queja, única y exclusivamente por lo que hace a los derechos a la integridad física y psíquica del quejoso.
- 26.** En ese tenor, tenemos que el núcleo o bien jurídico a tutelar en el derecho a la integridad y seguridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero,⁷ por lo que este organismo considera necesario establecer primero diversas premisas normativas, vinculadas con la protección de la integridad física de las personas detenidas, concretamente, la de no ser objeto de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, con la finalidad de establecer el contexto en el que se desarrollaron los hechos y de esa forma definir si la actuación de la autoridad, se apegó al marco normativo existente o no, y en conjunto con las evidencias que obran en el expediente, determinar si hay alguna responsabilidad que le sea atribuible a las personas servidoras públicas a quienes que intervinieron en la detención de “A”.

⁷ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

27. En principio, tenemos que este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para la Tortura; y 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
28. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus puntos 1 y 2, determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de la libertad, deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.
29. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mismo sentido que la Convención Americana, indica en su numeral 7, que: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*; a su vez el arábigo 10.1 precisa que: *“Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.
30. En tanto que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estipula en su artículo 2 que: *“...se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”*.
31. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpretando los instrumentos aludidos, ha señalado que el uso de la fuerza por personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley es legítimo: *“...en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el*

orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado...”.⁸ Esta acción debe constituir siempre: “...el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales. En este sentido, esta facultad se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persigue...”.⁹

- 32.** Igualmente, el artículo 5 del Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que: “...ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”.
- 33.** Asimismo, el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho a la integridad y seguridad personal, al proscribir todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, abusos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
- 34.** En este apartado, se considera oportuno hacer una distinción entre lo que debe entenderse como malos tratos y tortura, dado que dichos términos pueden confundirse o tomarse como sinónimos, cuando en realidad existen diferencias entre ellos. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que: “...la tortura es una forma agravada de trato inhumano perpetrada con el propósito de obtener información, confesiones o infligir un castigo. El criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deriva de la intensidad del sufrimiento infligido...”.¹⁰
- 35.** Luego entonces, derivado de esa interpretación jurisprudencial, debemos considerar que no es necesario enumerar actos específicos de penas corporales, ya que las distinciones dependen de la naturaleza, el propósito y la gravedad del tratamiento aplicado. En esta situación, es fundamental que, al considerar la evidencia disponible, se examine minuciosamente cada caso para determinar si se trata de un acto de tortura o de malos tratos, en el entendido que ambas formas de sufrimiento, vulneran el derecho humano a la integridad personal, y con

⁸ Corte IDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. Washington DC., 31 de diciembre de 2009, párrafos 113 y 114.

⁹ Ídem.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 50, inciso b).

independencia de su distinción, las obligaciones estatales derivadas de su prohibición, son de alcance amplio y aplican por igual a ambas categorías.

- 36.** Aunado a lo anterior, el artículo 65, en sus fracciones I y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y deben velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.
- 37.** Establecidas las premisas anteriores, se procederá al análisis de las particularidades del asunto en cuestión, valorando la evidencia aportada al expediente, a fin de determinar si las lesiones que presentó “A” al ser valorado inmediatamente después de su detención y posteriormente ser ingresado al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, se encuentran justificadas a la luz de los conceptos normativos antes vertidos.
- 38.** Al efecto, la autoridad responsable señaló que los oficiales de la entonces Policía Única Estatal de Investigación con destacamento en el municipio de Meoqui, procedieron a la detención en flagrancia de “A”, a las 19:00 horas del 13 de enero de 2014, en las instalaciones de la clínica 11 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Ciudad Delicias, -no en el poblado de San Diego de Alcalá (del diverso municipio de Aldama), como lo señala la persona quejosa-, como presunto responsable del delito de violación con penalidad agravada en perjuicio la niña “F”, por hechos ocurridos ese mismo día, para luego ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la entonces Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, donde le fue practicado un examen médico por la doctora Lizeth Olympia Domínguez Gutiérrez, perita médica legista, quien en su informe asentó como lesiones visibles de la persona detenida, sólo una *“dermoabrasión de 5 centímetros de diámetro rosácea de aproximadamente 24 horas o más tipo fricción”*, resaltando la autoridad en su informe, que el quejoso, al no haber puesto resistencia y haber confesado de manera espontánea su participación en los hechos, no fue necesario el uso de la fuerza en su contra, por lo que no le había sido inferida ninguna lesión, contrario a lo que señalaba el impetrante.
- 39.** Ahora bien, del análisis de la queja de “A”, tenemos que su versión es distinta a la de la autoridad, ya que éste afirmó que fue detenido en fecha 13 de enero de 2014, en San Diego de Alcalá por agentes ministeriales, -circunstancia contradicha por la autoridad, quien afirma que la detención se dio en la clínica 11

del Seguro Social de Ciudad Delicias,- quienes al momento de la detención, señaló que le gasearon la cara y que luego lo trasladaron a Meoqui, en cuyas instalaciones fue desvestido, señalando que luego le administraron descargas eléctricas con una chicharra en el pene, siendo amarrado a una tabla con cinchos para que no se pudiera mover, y que luego de haber perpetrado dichos actos, lo trasladaron a la ciudad de Delicias, específicamente al edificio Lerdo de Tejada, en donde refirió que lo golpearon, lo que ocasionó que le dislocaran la nariz, causándole asimismo heridas en boca, y que en el hombro izquierdo le clavaron un desarmador, que le quebraron las costillas de ambos lados y que se le desprendió un diente del maxilar superior frontal. Señala que posteriormente fue trasladado a la Fiscalía de la Mujer en la ciudad de Chihuahua, en donde fue nuevamente gaseado, y que luego se lo llevaron a la Fiscalía Zona Centro, en donde lo bañaron con agua fría, para posteriormente presentarlo a los medios de comunicación. Continúa diciendo que entre los golpes que le fueron propinados por elementos de la Fiscalía General del Estado, se encuentra el que recibió en la cabeza con la culata de un arma larga, golpe que según su dicho, lo dejó postrado en una silla de ruedas por dos años y que a la fecha aún se encuentra con secuelas por los golpes recibidos.

40. Derivado de la admisión de la queja y con el propósito de darle la inmediatez posible al trámite respectivo, se hizo necesario verificar si aún existían las huellas de lesiones en la persona impetrante, para lo cual se le practicó una evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, el día 25 de octubre de 2021, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, quien a manera de conclusión, estableció en su evaluación que las lesiones que se describían en la cabeza y cara, eran de origen traumático y concordaban en tiempo de evolución y el mecanismo de producción con la narración del paciente, señalando también que las cicatrices hipocrómicas que presentaba en brazos y pene, concordaban con el antecedente de quemaduras, en tanto que la cicatriz que tenía en el abdomen, era de origen quirúrgico y no tenía relación con la narrativa.
41. De igual manera, se llevó a cabo una evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada el día 08 de noviembre de 2021, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo entonces adscrito a esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que encontró al quejoso afectado emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido relacionado con su detención, el cual era compatible con actos de presunta tortura y/o maltrato, según el resultado de las pruebas psicológicas que se le aplicaron a "A", para detectar estados de trauma, ansiedad y depresión, a las cuales resultó positivo, con diverso grado de afectación.

42. Luego entonces, considerando el tiempo transcurrido entre el momento de la detención y/o puesta a disposición del Ministerio Público, así como ante el juez de la causa, todo lo cual tuvo lugar entre los días 13 y 15 de enero de 2014, de acuerdo con la data de la interposición de la queja y de la valoración médica a que se alude en el párrafo 40 *supra*, es decir, 6 años y 3 meses después, este organismo consideró necesario obtener los certificados y/o informes médicos elaborados inmediatamente después de su captura, a fin de correlacionar los datos contenidos en éstos y determinar si tenían alguna relación o vínculo con los actos que reclamó la persona quejosa.
43. Al efecto, esta Comisión obtuvo el informe médico de integridad, signado por la doctora Lizeth Olympia Domínguez Gutiérrez, perita médica legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, resultado del examen practicado a las 00:24 horas del 14 de enero de 2014, en el cual estableció en el apartado de “diagnóstico clínico de las lesiones”, que: “...*el paciente refiere dolor en cara y tórax, encontrando de relevancia dermoabrasión de 5 cm de diámetro rosácea de aproximadamente 24 horas o más, tipo fricción...*”, señalando también por parte de la perita en el apartado de conclusiones del mismo documento, que las lesiones eran de las que no ponían en peligro la vida, tardaban en sanar menos de 15 días y no dejaban consecuencias médico legales.
44. También obra en el expediente el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, de fecha 15 de enero de 2014, suscrito por el doctor Jorge Luis Juárez Grajeda, en el cual se evidenciaron lesiones como: “...*hematoma en región costal derecha, varias escoriaciones en ambas piernas, dolor en cuero cabelludo y artralgias en ambos brazos de aproximadamente 48 de evolución...*”, lesiones que concuerdan en parte con lo señalado por “A” en su narrativa de queja.
45. Derivado de la discrepancia entre lo informado por la autoridad señalada responsable y la versión de la persona impetrante, se hizo necesario corroborar si esta última, al encontrarse privada de la libertad recibió atención médica por parte del personal adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal en donde se encuentra actualmente, como seguimiento de algún diagnóstico y/o tratamiento secundario a algún traumatismo o lesión de los que dijo haber sufrido con motivo de los golpes que supuestamente le propinaron sus captores, siendo de relevancia señalar que en fecha 18 de febrero de 2022, es decir 8 años después de su detención, “A” fue atendido en el nosocomio de dicho centro, con motivo de un traumatismo directo en la nariz, generado en el año 2014, en donde se aprecia que

tenía una desviación del tabique nasal, corroborado mediante rayos “X” de senos paranasales, tal y como se desprende de su expediente clínico.

46. Además de lo anterior, se hizo necesario analizar y en su caso corroborar la afirmación de “A”, en el sentido de que dijo haber recibido diversa atención y tratamiento médico para atender su diagnóstico de ECV, detectado en el paciente desde el año 2005, lo que a su juicio se complicó debido a los golpes que dijo haber recibido en la cabeza en el momento de su detención, lo que señala que le provoca alteraciones neurológicas, como hemiplejía izquierda con disminución de sensibilidad y fuerza de extremidades, dislalia, dificultad para abrir la boca, desviación de la lengua hacia la izquierda y pérdida de la conciencia, por lo que un tiempo tuvo que desplazarse en silla de ruedas.
47. Para ello, se solicitó la opinión técnico médica de la doctora María Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a fin de que realizara un estudio exhaustivo de las notas médicas de diagnóstico, contenidas en el expediente clínico del quejoso, quien en fecha 10 de agosto de 2022, emitió el documento correspondiente, con las siguientes conclusiones:
 - a) Que existen datos recabados en la evaluación médica de ingreso del quejoso que concuerdan con lesiones traumáticas como hematoma en región costal derecha, dolor en cuero cabelludo y artralgias en ambos brazos.
 - b) Que no se realizó un examen físico completo, lo que impide hacer una correlación adecuada entre narración y las lesiones físicas existentes a su ingreso.
 - c) Que en relación a las secuelas traumáticas en la cabeza, no se puede descartar que sean consecuencia de un traumatismo en la cabeza, que según la versión del paciente, fue ocasionado con la culata de un arma larga.
 - d) Que las secuelas que refirió el paciente en las extremidades izquierdas y la lengua, son atribuidas a episodios de EVC recurrente que ha tenido desde el año 2005, al igual que la lesión ocular que mencionó, misma que fue diagnosticada como retinopatía diabética, padecimiento que es consecuencia de la diabetes mellitus que padece desde el año 2010.
 - e) Por último, en lo referente a permanecer 2 años en silla de ruedas debido al traumatismo craneal, no existe evidencia de ese hecho en el expediente y que la limitación de movimientos, es durante los episodios de EVC ya analizados con antelación.

- 48.** De las evidencias antes señaladas, este organismo considera que no existe concordancia con la documentación médica y el contenido del informe de la autoridad, ya que diversas lesiones que presentó “A” al momento de las evaluaciones y su tratamiento posterior, no corresponden a aquellas que son consecuencia de un aseguramiento y/o sometimiento ordinario, máxime que la propia autoridad señala que derivado de una confesión espontánea de la persona imputada, no fue necesario el uso de la fuerza, ni siquiera pretende justificarlo con el informe respectivo, siendo que a la fecha, la persona agraviada aún presenta secuelas de lesiones originadas por los elementos captoreos al momento de su detención, conforme al análisis contenido en la presente resolución.
- 49.** Efectivamente, además de las secuelas por las cuales fue atendido “A” en múltiples ocasiones por personal médico adscrito al hospital del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, así como en el Hospital Central del Estado en diversas fechas, con motivo de pérdida de la conciencia y fuerza en las extremidades del hemisferio izquierdo, la médica adscrita a este organismo, en su primera valoración del 25 de octubre de 2021, le apreció, entre otras huellas o estigmas de lesiones, dos cicatrices hipocrómicas en los brazos y el pene, que son compatibles con quemaduras por medio de conductores eléctricos, cuyo hallazgo hace que se alinee con la versión del quejoso de marras, en el sentido de que le fue impuesta esta forma de violencia, con absoluta independencia que en los certificados o informes médicos elaborados por el personal adscrito a la autoridad investigadora y penitenciaria, no se haga alusión a las mismas, ya que la misma profesionalista hace referencia en la opinión médica emitida el 10 de agosto de 2022, que no se le realizó a “A”, un examen físico completo al momento de su ingreso, después de su detención.
- 50.** Los actos de tortura o maltrato extremo por la imposición de choques eléctricos, constituye uno de los métodos reconocidos en el manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mejor conocido como “Protocolo de Estambul”, en sus párrafos 145 inciso d), 159, 175 y 212,¹¹ que constituye una herramienta práctica de apoyo para

¹¹ Tortura por choques eléctricos. La corriente eléctrica se transmite a través de electrodos colocados en cualquier parte del cuerpo. Los lugares más comunes son las manos, pies, dedos de las manos, dedos de los pies, orejas, areolas mamarias, boca, labios y zona genital. La electricidad procede de un generador accionado a mano o por combustión, el tendido eléctrico doméstico, un arma aturdidora (stun gun), una varilla eléctrica del ganado u otros dispositivos eléctricos. La corriente eléctrica sigue el camino más corto entre los dos electrodos. Los síntomas que provoca la corriente eléctrica respetan esta característica. Así, por ejemplo, si los electrodos se colocan en un dedo del pie derecho y en la región genital, se producirá dolor, contracción muscular y calambres en los músculos del muslo y la pantorrilla derechos. Se sentirá un dolor irresistible en la región genital. Como todos los músculos a lo largo de la corriente eléctrica están tetánicamente contraídos, si esta corriente es moderadamente alta pueden observarse dislocación del hombro y radiculopatías lumbares y cervicales. Pero la exploración física de la víctima no permite determinar con certeza el tipo, el momento de aplicación, la intensidad y el voltaje de la energía utilizada. Los torturadores utilizan con frecuencia agua o geles para aumentar la eficiencia de la tortura, ampliar el punto de entrada de la corriente eléctrica y prevenir quemaduras eléctricas detectables. Las quemaduras eléctricas suelen dejar una lesión circular pardo-rojiza de un diámetro de 1 a 3 milímetros, en general sin inflamación, que puede dejar una cicatriz hiperpigmentada. Es preciso examinar con todo cuidado la superficie de la piel pues estas lesiones suelen ser difíciles de detectar. Es discutible la conveniencia de realizar biopsias de las lesiones

ser utilizado como guía en el análisis de casos de tortura, estableciéndose en este último párrafo que: *“las quemaduras eléctricas suelen dejar una lesión circular pardo-rojiza de un diámetro de 1 a 3 milímetros, en general sin inflamación, que puede dejar una cicatriz hiperpigmentada. Es preciso examinar con todo cuidado la superficie de la piel pues estas lesiones suelen ser difíciles de detectar”*.

51. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, que: *“...el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”*¹²

52. Los derechos humanos, en su vertiente relativa al derecho a la integridad física, implican que toda persona gobernada tiene el derecho humano a que las autoridades protejan su integridad física, psicológica y a que se le brinde un trato digno. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis aislada con número de registro 163167, de la Novena Época, señala:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho, mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así

recientes para determinar su origen. Las quemaduras eléctricas pueden producir cambios histológicos específicos, pero éstos no siempre se dan y su ausencia en ninguna forma puede interpretarse como excluyente de la quemadura eléctrica. Por consiguiente, en cada caso debe determinarse si los posibles resultados del procedimiento van a compensar el dolor y las molestias que ocasiona una biopsia cutánea.

¹² Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos, deben respetarse, independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”. (Sic).

- 53.** Conforme a lo antes expuesto, luego de ser valoradas las evidencias anteriormente señaladas, de acuerdo a los principios de la lógica y a las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio en el expediente, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que al menos, una de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado que participaron en la detención de “A”, ejercieron actos de maltrato en su perjuicio, tanto al momento de su detención, como durante el tiempo que estuvo bajo la custodia del Ministerio Público, lo que trajo como consecuencia que éste se viera afectado en su integridad física y psicológica, derivado de la imposición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, en los términos antes expuesto.
- 54.** Este organismo llega a la conclusión de que en el caso existieron malos tratos en perjuicio de “A” y no de tortura, atendiendo a las premisas establecidas en el párrafo 34 de la presente determinación, toda vez que del análisis integral de las evidencias que obran en el expediente, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, así como el contexto y los motivos por los que “A” fue detenido, llevan a establecer que los agentes de la autoridad que lo detuvieron, ejercieron un maltrato en su contra, después de que “F” les narrara acerca del hecho delictuoso que “A” acababa de cometer en su perjuicio, considerando con un alto grado de probabilidad, que esto aconteció como medio intimidatorio o como represalia por lo que acababa de suceder con “F”, mas no así para obtener información o la confesión del quejoso, ya que por la mecánica de los hechos, la lógica indica que esto no era necesario, ya que “F”, de viva voz, en presencia de trabajadoras sociales y del agente “B”, según la sentencia condenatoria de fecha 14 de octubre de 2016, dictada en el juicio oral “L”, en contra de “A”, en donde se le declaró penalmente responsable por el delito de violación con penalidad agravada en perjuicio de la niña “F”, fue precisamente ésta quien le imputó directamente los hechos delictuosos de los cuales acababa de ser víctima, lo que refuerza las consideraciones de este organismo, en el sentido de que en todo caso, quedó

demostrado que los actos denunciados por “A”, caen en la categoría de malos tratos durante la detención o en las prisiones, a los que se refiere el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

55. Lo anterior, en el entendido de que este organismo no pretende, mediante la emisión de la presente determinación, abonar a la defensa del quejoso en los actos ilícitos que se le imputaron, por considerar que son cuestiones que en todo caso, ya fueron dilucidadas en las instancias jurisdiccionales correspondientes, limitándose este organismo únicamente a señalar los excesos o las irregularidades del actuar de la autoridad, que vulneren derechos humanos.

56. Del mismo modo, el pronunciamiento de esta Comisión de emitir una Recomendación en favor del quejoso, no constituye un medio de prueba que pueda desvanecer su responsabilidad penal como sentenciado, ni puede tener el efecto de anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra las cuales se hubiese presentado la queja o denuncia respectiva, de acuerdo al siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LOS PLANTEAMIENTOS RELATIVOS A LOS ACTOS DE TORTURA DURANTE LA DETENCIÓN DEL SENTENCIADO, DERIVADOS DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), EMITIDA AL HABERSE PRESENTADO LA QUEJA RESPECTIVA, NO PUEDEN HACERSE VALER EN EL INCIDENTE RELATIVO, A FIN DE INVALIDAR LA SENTENCIA CONDENATORIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a.XLVII/98, de rubro: “RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. VALOR DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS”, en relación con la validez jurídica de la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estableció que no puede constituir prueba plena que tenga como efecto anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra las cuales se hubiese presentado la queja o denuncia respectiva; por tanto, la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que también tiene la misma naturaleza que la de la Comisión Federal, no constituye un medio de prueba que pueda desvanecer la responsabilidad penal del sentenciado. En estas condiciones, los planteamientos relativos a los actos de tortura durante la detención del sentenciado que derivan de la propia recomendación, tampoco pueden servir de fundamento para hacerlas valer en el incidente de reconocimiento de inocencia y, con ello, invalidar la sentencia condenatoria, pues si bien conforme a la jurisprudencia de derechos humanos emitida por los tribunales federales deben anularse e invalidarse las pruebas ilícitas, lo cierto es que esos criterios sólo pueden hacerse valer en las instancias procesales correspondientes hasta antes de que la sentencia constituya cosa

*juzgada; por consiguiente, el planteamiento que se realiza en el incidente de reconocimiento de inocencia es improcedente”.*¹³

IV. RESPONSABILIDAD:

- 57.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII, 49, fracciones I, y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, mismas que han sido precisadas.
- 58.** En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y XIII del artículo 65, y en el diverso 173 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución e instrumentos internacionales en la materia, que ocasionaron la afectación a los derechos de “A”, con motivo de los hechos referidos por éste.

V. REPARACIÓN INTEGRAL:

- 59.** Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño y de los perjuicios sufridos, en virtud de los hechos que motivaron la

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2015669. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materias(s): Penal. Tesis: I.6o.P.92 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2140. Tipo: Aislada.

apertura de la queja, en términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la autoridad estatal, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

60. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, se deberán de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción.

60.1. Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹⁴ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

¹⁴ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

60.2. Este organismo protector de derechos humanos considera que la presente Recomendación, es una forma de reparación *per se*. La aceptación de la misma que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

b) Garantías de no repetición.

60.3. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹⁵

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

¹⁵ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima; III. Caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

60.4. Por lo que hace a las y los agentes de policía de investigación pertenecientes a la ahora Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, se les deberá instruir para que se abstengan de infligir o tolerar actos que atenten contra la integridad física o psíquica de las personas detenidas o privadas de la libertad, para que desde su formación inicial, se les capacite de manera permanente y continua en la ética policial y en el respeto a los derechos humanos, incluyendo a los mandos superiores, lo cual se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que la autoridad deberá remitir a esta Comisión las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones. Las capacitaciones y/o cursos deberán ser impartidos por personal especializado y con suficiente experiencia respecto a estas cuestiones, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, incluyéndose el listado del personal que tomó las capacitaciones y las fechas en que se impartieron éstas.

61. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por artículos 13 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 2 incisos C y E, 6, fracciones I, IV y XVI y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

62. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", en concreto, los relativos a la integridad y seguridad personal, específicamente por malos tratos, tanto al momento de su detención, como durante el tiempo que estuvo bajo la custodia del Ministerio Público, por lo que, en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la Fiscalía General del Estado:

PRIMERA. Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "A", con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado

precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos establecidos en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a “A”, en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Realice todas las acciones administrativas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los analizados en la presente determinación, en los términos previstos en el párrafo 60.4.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS
FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA
DEFINITIVA DEL PRESIDENTE**



*ACC

C.c.p. Parte agraviada, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.